



ESTABLECE PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS DE CONTROL PARA UNA ADECUADA FISCALIZACIÓN DEL RECURSO PULPO DEL NORTE Y SUS DERIVADOS, EN LA MACROZONA NORTE (REGIONES XV A IV).

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00708/2023

VALPARAÍSO, 31/ 03/ 2023

VISTOS:

El Informe técnico: "Establece medidas y procedimiento para permitir una adecuada fiscalización del recurso pulpo del norte y sus derivados, en la macrozona norte (regiones XV a IV)", emitido por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de Antofagasta y la Subdirección de Pesquerías, remitido mediante Memo interno N°: DN – 00990/2023, de 14 de marzo de 2023; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 del año 1991, del Ministerio precitado, y sus modificaciones; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 254 del año 2000 y el Decreto Exento N° 137 del año 1985, ambos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la Resolución Exenta N° 3.115 de 2013, que Establece Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 129 del año 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo N° 977 del año 1996 del Ministerio de Salud que contiene el Reglamento Sanitario de los Alimentos; la Resolución Exenta N° 1.340 de 2020, que Establece el Procedimiento para la acreditación de Origen Legal de Recursos Hidrobiológicos y sus Productos Derivados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y las Resoluciones N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del D.F.L. N° 5, citado en Vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante e indistintamente "el Servicio" o "Sernapesca"-, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el inciso quinto del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, dispone que toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile; entregando al Servicio la atribución de establecer, mediante resolución, el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha establecido mediante Decreto Exento N° 254 del año 2000, citado en vistos, la medida de administración consistente en un periodo de veda biológica y, mediante Decreto Exento N° 137 de 1985, igualmente citado en vistos, la medida de administración pesquera consistente en determinación de talla mínima, en ambos casos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, en cumplimiento del mandato normativo antes referido, el Servicio fiscaliza el cumplimiento de la normativa pesquera, detectando que resulta necesario establecer procedimientos y mecanismos de control específicos para la actividad que se realiza respecto del recurso Pulpo del Norte (*Octopus mimus*).

Que, en atención a lo anterior, la Dirección Regional de Antofagasta de este Servicio, en conjunto a la Subdirección de Pesquerías, elaboraron el informe técnico citado en vistos, mediante el cual se proponen estas medidas aplicables a la zona que comprende las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, según se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

PRIMERO: Todas las personas naturales o jurídicas que deseen trasladar, comercializar, procesar, almacenar y/o mantener el recurso hidrobiológico Pulpo del Norte (*Octopus mimus*) y/o sus productos derivados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas de fiscalización y al procedimiento que se establece a continuación:

Artículo 1. Los agentes artesanales que operen en sectores sin acceso a internet, podrán trasladar el recurso pulpo del norte desde los centros de desembarques o extracción a centros de expendio, comercializadoras o a plantas elaboradoras, siempre y cuando sea el propio agente extractor el que traslade el recurso, debiendo acreditar el origen legal del recurso o producto de acuerdo con lo establecido en el régimen general de Acreditación de origen legal establecida en la Resolución N° 1340 de 2020, citada en vistos, o la normativa que la reemplace.

Artículo 2. Los agentes Comercializadores y centros de consumo final (etapa de extinción del stock), deberán demostrar el dominio del recurso antes del inicio de la veda, mediante la siguiente documentación:

- a) Copia de la declaración de desembarque emitida por el agente extractivo.
- b) Factura de compra (si existiere).
- c) Deberán contar con un libro en que se lleve registro de la recepción o abastecimiento del recurso en kilos y unidades.

Artículo 3. Las plantas, comercializadoras y centros de consumo deberán declarar su stock al comienzo del periodo de veda del recurso pulpo del norte, el Servicio establecerá como stock inicial de producto o recurso, aquel informado por el usuario en el sistema de trazabilidad del Servicio.

Artículo 4. Las plantas, comercializadoras y centros de consumo, que mantengan existencia de Pulpo del norte previo al inicio de la veda, deberán declarar su stock mediante una declaración jurada simple, que debe incluir el stock de recurso y producto derivado en kilos o toneladas de pulpo del norte, dirección del lugar de almacenamiento, individualización de la bodega, detalle de cantidad en kilos o toneladas y fecha de elaboración o clave.

Esta declaración deberá ser presentada ante la oficina de Sernapesca más cercana a más tardar, 48 horas previo al inicio de la veda, vía correo electrónico enviado por el representante legal o dueño del stock.

Artículo 5. Los documentos tributarios que se emitan para el traslado del recurso, deberán especificar lo siguiente:

- a) Si es Recurso y/o Producto.
- b) Indicación expresa de tratarse del recurso Pulpo del Norte (*Octopus mimus*).
- c) Cantidad (kilogramo/toneladas).
- d) Origen del recurso, indicando lugar de desembarque, indicando si fue extraído en un área de libre acceso (ALA), o si proviene de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en este último caso, se deberá indicar el acto administrativo que aprobó la cosecha.
- e) Clave de producción o fecha de elaboración en caso de ser un producto.
- f) Nombre del chofer del vehículo en que se realiza el traslado.
- g) Patente del medio de transporte en el que se realiza el traslado.
- h) Destino de la carga, indicando la dirección a la que llegara efectivamente la carga.

Artículo 6. Los traslados de recurso fresco de playa a la planta o comercializadora, deberán realizarse mediante el uso de las bodegas transitorias, dispuestas en el sistema de trazabilidad.

En caso de adquisición directa del recurso a los agentes artesanales, las plantas elaboradoras y comercializadoras deberán presentar en forma física o digital el o los Reportes de desembarque y/o Reporte de recolección, según corresponda el origen, además deberá adjuntar el o los documentos tributarios respectivos, el Reporte de Abastecimiento y el

comprobante AOL, tramitada para destino a bodega definitiva.

En caso de adquisición de un producto de una comercializadora y/o planta, el agente deberá acreditar la propiedad del recurso y/o producto mediante el Reporte de Destino, documento tributario, AOL y Reporte de Abastecimiento para acreditar la propiedad del recurso y/o producto acopiado en sus bodegas.

Artículo 7. Las salas de recepción de materia prima (Pulpo del Norte, *Octopus mimus*) en plantas y comercializadoras, deberán disponer de un sistema de pesaje y una planilla de pesaje de recepción, que podrá ser objeto de fiscalización por parte del Servicio de conformidad a un protocolo que, para estos efectos, se dictará previamente mediante acto administrativo.

En todo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1340 de 2020, citada en vistos, o la norma que la reemplace.

Artículo 8. Las plantas que procesen el referido recurso, así como las comercializadoras de Pulpo del norte o sus productos, deberán mantener al interior de las instalaciones autorizadas (cámaras, congeladoras o almacenes), los lotes de producción ordenados y estibados físicamente por clave de producción y formato, demostrando la respectiva acreditación de origen legal (AOL).

Artículo 9. Los agentes comercializadores y elaboradores deberán mantener a disposición del Servicio, planillas en que se registre el ingreso y salida desde sus cámaras, del recurso Pulpo del norte o sus productos derivados, las cuales deben contener la además la siguiente información:

1. Fecha de ingreso
2. Número de envases primarios, secundarios, otros.
3. Cantidad de producto en kilogramos/Toneladas.
4. Fecha de Egreso.
5. Número de lotes que egresan
6. Cantidad de producto en kilogramos/Toneladas que egresa.

Artículo 10. Los envases primarios y secundarios que contengan recurso Pulpo del norte o productos derivados de este, deberán estar correctamente etiquetados. Esto implica que su etiquetado debe ser legibles, indeleble, fácilmente descifrable y estar ubicado en un lugar del envase visible y de fácil localización, acorde a lo indicado en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, citado en vistos, lo que deberá coincidir con la planilla de ingreso y egreso.

Sin perjuicio de lo anterior, el rótulo o etiqueta deberá contener el nombre común "Pulpo del norte", nombre científico "*Octopus mimus*", fecha de elaboración y vencimiento.

Artículo 11. Los agentes comercializadores y elaboradores deberán informar mediante formato electrónico, al correo que el Servicio asigne para tales efectos, los sistemas de pesaje a utilizar, tanto en playa como en planta, detallando lo siguiente:

- a) Marca.
- b) Modelo.
- c) Precisión.
- d) Fecha de calibración.
- e) Fotografía del o los equipos.
- f) Precisión.

Además de lo anterior, será responsabilidad del titular de la inscripción en el registro de plantas o en el registro de comercializadoras, el informar cuando el sistema de pesaje sea modificado por desperfecto u otra causal.

Artículo 12. Las plantas elaboradoras y comercializadoras deberán implementar, a partir de la entrada en vigencia del presente acto, un sistema de seguimiento a modo de libro contable, que detalle al menos lo siguiente:

- a) Fechas de los ingresos de recurso y/o derivado de Pulpo del norte.
- b) Número de Folio DA, en caso de adquisición de recurso fresco.
- c) Número de documento tributario de traslado.

- d) Disposición en bodegas de acopio.
- f) Cantidades en toneladas.
- g) Fechas de proceso, clave de producción o elaboración.
- h) Peso de recurso y número de envases secundario.
- i) Formato del producto.
- j) Rendimientos del proceso diario.
- k) Fecha de egreso o destino.
- l) Descuentos, tanto para el recurso como para los productos.

En cualquier caso, se deberá contar con los antecedentes de respaldo de la información registrada en formato electrónico o en papel.

Artículo 13. Las plantas elaboradoras y comercializadoras deberán contar, a partir de la entrada en vigencia del presente acto con un plano ubicado en un lugar visible del sitio en que esté emplazada la planta o comercializadora, en el cual deberán estar indicado lo siguiente:

- a) La o las bodegas y cámaras dispuestas para el almacenamiento y acopio de recurso y/o producto de Pulpo del norte
- b) La o las oficinas que haya en el inmueble
- c) Los lugares de carga y descarga.

Los nombres de las bodegas, cámaras y lugares de almacenamiento identificados en el plano, deberán ser coincidentes con los creados en el sistema de trazabilidad.

Además de lo anterior, se deberá identificar los lugares que muestre el plano o croquis, señalando físicamente con letreros, las bodegas o cámaras asignadas para el almacenamiento de los recursos y/o productos.

Artículo 14. Para el ingreso a proceso del recurso, el titular de la Planta deberá presentar una declaración simple en la que indique el rendimiento del recurso, según el tipo de producto (código del producto, según registro del Servicio) de acuerdo a su balance histórico de productos, consignando el peso neto, sin glaseado.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura el presente acto administrativo entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.

TERCERO: La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en el título IX la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO COMPLETO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS

Distribución:

Subdirección Jurídica
Subdirección de Pesquerías
Dirección Regional Antofagasta
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera



Código: 1680266596415B4116 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>